



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07841-2006-PA/TC
LIMA
CARMEN LUZ ARTEAGA FLORES
DE MELÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Luz Arteaga Flores de Meléndez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 194, su fecha 25 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 895-92-EF/92.5100, de fecha 30 de noviembre de 1992, y por consiguiente, se restituya su derecho a percibir pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley 20530 nivelada y renovable, en función de las remuneraciones de los servidores en actividad a partir de julio de 1994; asimismo solicita el reintegro de pensiones y derechos dejados de percibir.

Manifiesta que mediante Resolución 1591-91-EF/92.5150 se le incorporó como pensionista de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley 20530 por contar con 20 años, 7 meses y 11 días de servicios prestados al Estado en aplicación de la Ley 24156 por la cual se adicionó a su tiempo de servicios los años de formación profesional.

La emplazada contesta la demanda y solicita se la declare improcedente, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, siendo necesario recurrir a un proceso más lato en el cual se puedan actuar medios probatorios. Asimismo, señala que no se puede hablar de derechos adquiridos si estos han nacido de un error o de una tergiversación de las normas legales.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de abril de 2005, declara fundada la demanda, por estimar que los derechos pensionarios adquiridos al amparo del Decreto Ley 20530 no pueden ser desconocidos en sede administrativa, de manera unilateral y fuera de los plazos establecidos en la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, por considerar que la actora no contaba con los años de servicios requeridos por ley para que puedan acumularse los años de formación profesional. De otro lado indica que la actora no se encontraba laborando bajo los alcances del Decreto Ley 11377 sino de la Ley 4916, de lo cual se desprende que no cumplía con los requisitos previstos por la Ley 25066 para ser incorporada al régimen del Decreto Ley 20530.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. La demandante solicita la reincorporación al régimen del Decreto Ley 20530. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La actora pretende que en virtud del reconocimiento de años de formación profesional, en aplicación de la Ley 24156, se disponga su reincorporación al Decreto Ley 20530.
4. El Decreto Ley 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío – Ley de Goces de 1850 – y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 2 establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por ley; por lo que sólo se accede al régimen del Decreto Ley 20530 si se satisfacen los requisitos establecidos en las normas de excepción.
5. La Ley 24156, ya derogada, establecía que se abone al tiempo de servicios prestados al Estado un período de hasta 4 años de formación profesional, después de 15 años de servicios efectivos en caso de hombres, y 12 y medio en caso de mujeres.
6. Este Tribunal Constitucional en jurisprudencia uniforme¹, desde la expedición de la STC 0189-2002-AA, ha determinado que el abono por formación profesional se agrega o adiciona con posterioridad al cumplimiento del requisito de los años de servicio efectivamente prestados al Estado, mas no con anterioridad, es decir no se

¹Ver SSTC 04872-2005-PA, 0803-2005-PA y 03262-2004-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antepone al inicio de los años de servicio sino que se añade al mismo al haber cumplido el beneficiario con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 20530.

7. La demandante señala que ingresó a laborar para el Banco de la Nación el 1 de febrero de 1975, circunstancia que queda corroborada con la Resolución 1519-91-EF/92.5150 (f. 3). Tal situación importa que a la dación del Decreto Ley 20530, esto es el 26 de febrero de 1974, no tuviese la calidad de funcionario o servidor público siendo, por dicha razón, materialmente imposible que se encontrara bajo los alcances de la Ley 25066 o la Ley 24366, normas que exigían, en el primer caso, que a la fecha indicada los servidores o funcionarios públicos tuviesen la calidad de nombrados o contratados, y en el segundo supuesto, que aquellos contaran, cuando menos, con 7 años de servicio para incorporarlos, de manera excepcional, y previo cumplimiento de otros requisitos al Decreto Ley 20530. Si bien es cierto mediante la resolución antes señalada, se procedió a la acumulación de los años de formación profesional, estos fueron antepuestos a la fecha de ingreso al Estado, lo cual les permitió incorporarse ilegalmente al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.
8. En consecuencia, al verificarse que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por las normas de excepción para ser incorporada al régimen previsional del Decreto Ley 20530, no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (a)